

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00871-00**

En revisión de las presentes diligencias, en auto calendado 25 de noviembre de 2021, estado del 26 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días procediera a dar impulso procesal a las presentes diligencias para procurar la notificación de la parte pasiva so pena decretar el desistimiento tácito. Término que se venció en fecha 2 de febrero de 2022.

La apoderada judicial allegó por correo electrónico el 22 de febrero de 2022 la renuncia al poder.

Así las cosas, revisada la documental se observa que, durante el término previsto en providencia del 25 de noviembre de 2021, la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta para procurar la notificación de la parte demandada o en su defecto allegar la solicitud de renuncia dentro del término previamente señalado, por lo tanto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder de la abogada **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, apoderada judicial del demandante SYSTEMGROUP S.A.S. Se advierte que la renuncia no pone término al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98990ee58de8bc958a11af5c2725ffa23958ebcc116334119d783ba690062c33**

Documento generado en 26/04/2022 03:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 110014003040 2020 – 0090700**

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor a documento 33 del C.1 del expediente electrónico, por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva, a través de correo electrónico y, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultados positivos. Así mismo, se tiene por notificada a la parte demandada sin que pagara la obligación total ni parcialmente.

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro (documento 38 C01 del exp. digital) con nota devolutiva para inscripción del embargo preventivo en el folio de matrícula No 50C-794313, ya que el interesado no pagó el mayor valor generado respecto del trámite de registro pretendido. Póngase en conocimiento del demandante para los fines que considere pertinentes.

Por lo anterior y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, dando aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P. se requiere a la actora de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el certificado de tradición y libertad con la medida de embargo debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-794313, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

Como quiera que la demandada ya fue debidamente notificada, por lo cual atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones

teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d86f025b09d96eacd3386c03fd3f7dcb74e2ab1ef3aa9ec0d55b839ac661db**

Documento generado en 26/04/2022 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2021 – 0003-00**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, O COMPAÑAERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR” y recurso de reposición formulados por el apoderado judicial de la parte demandada.

**ANTECEDENTES:**

Como fundamento de la excepción previa de *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, el recurrente precisó que, en la factura base de la ejecución aparece una firma impuesta en ella, correspondiente al representante legal de CODENSA, sin establecer a ciencia cierta si dicha firma concierne a quien tiene la capacidad para comparecer al proceso en nombre y representación de la persona jurídica como presunto acreedor, pues en el documento no se puede observar la identidad o nombre de la persona que lo ha firmado o suscrito en la calidad que se le atribuye.

En relación al recurso de reposición argumento que, el título ejecutivo arrimado al proceso por parte de Codensa, se origina o desprende en apariencia de la “factura de servicio # 608200708-8” por presunto consumo de energía entre el 29/07/2020 al 28/08/2020 con cargo al inmueble ubicado en la Carrera 11 # 65c sur 70 MN-SCG prados del portal de Bogotá D.C., expidiéndose a nombre de Fidubogotá. La factura no es suficiente por sí misma para ser considerada título ejecutivo, pues dicha factura, requiere estar soportada de otro documento como del “contrato de prestación de servicios públicos con condiciones uniformes” informado y suscrito por FIDUBOGOTÁ como usuario, suscriptor y, en consecuencia, beneficiario del servicio público contratado.

Precisó que, si se revisa el contrato de servicio público de energía con fecha de publicación año 2019 que acompaña como anexos a la demanda ejecutiva y que indica en el # 5 del capítulo de pruebas como

“contrato de condiciones uniforme”, éste no corresponde al que inicialmente vincularía hipotéticamente a FIDUBOGOTÁ cuando se realizó el proyecto constructivo en el lugar y sitio del inmueble. Teniendo en cuenta que refirió que desde el 6 de noviembre de 2014 no ha cancelado los servicios prestado, el contrato de prestación de servicios con condiciones uniformes que acompañó con la demanda, no es el documento idóneo que integra el título ejecutivo compuesto o complejo para integrarlo, pues el servicio público que se afirma es anterior y diferente al contrato.

Puntualizó que, el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes constituye la unidad jurídica del título ejecutivo, y al no estar presente, anterior a 2019, carece de uno de los requisitos formales para la configuración, cual es, que no es exigible y no es plena prueba contra el deudor Fidubogotá.

De la excepción previa y del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del P.

#### **PARTE CONSIDERATIVA:**

- a. En virtud a lo normado en el artículo 442 numeral 3 del C. G. del P., es procedente atacar el mandamiento de pago cuando se configuren hechos que constituyan excepciones previas (artículo 110 ibídem).

- 1.** El recurso de reposición por causales de excepciones previas constituye en un instrumento que busca mejorar el procedimiento y evitar la configuración de los vicios procesales que llegaren a configurarse posibles causales de nulidad.

La parte demandada presentó como excepción previa *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, fundamentada en que, la factura base de la ejecución aparece una firma impuesta en ella, correspondiente al representante legal de CODENSA, sin establecer a ciencia cierta si dicha firma concierne a quien tiene la capacidad para comparecer al proceso en nombre y representación de la persona jurídica como presunto acreedor, pues en el documento no se puede observar la identidad o nombre de la persona que lo ha firmado o suscrito en la calidad que se le atribuye.

Tal argumento de recurso y constitutivo de excepción previa guarda correspondencia con lo señalado en el Art. 85 del C. G. del P., al señalar que: *“(…) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero*

*permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.*

Para tal caso, en caso de referirse en la demanda que se actúa como representante legal, resulta necesario allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica para acreditar tal calidad.

La parte demandada precisó que, en la factura base de la ejecución aparece una firma impuesta en ella, correspondiente al representante legal de CODENSA, sin establecer a ciencia cierta si dicha firma concierne a quien tiene la capacidad para comparecer al proceso en nombre y representación de la persona jurídica como presunto acreedor, pues en el documento no se puede observar la identidad o nombre de la persona que lo ha firmado o suscrito en la calidad que se le atribuye.

En el asunto *sub examine*, obra en el expediente la factura de servicio público firmado por el representante legal de la sociedad CODENSA S.A., identificado con C.C. 12.128.968, además se acompañó con la demanda el certificado de existencia y representación del demandante CODENSA<sup>1</sup>, en el cual refiere que el señor Jairo Rivera Díaz identificado C.C. 12.128.968 ocupa el cargo en la sociedad demandante como Representante Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos.

De cara a lo anterior, en vista a las documentales aportadas, advierte esta Judicatura que no se configura hechos que a través de recurso de reposición constituya la excepción previa formulada por el extremo demandado, toda vez que, contrario de los argumentos expuestos, existe certeza de la persona que suscribió la factura de servicio público base de la ejecución, quien corresponde al señor Jairo Rivera Díaz identificado C.C. 12.128.968, y según prueba de la calidad en la que actúa, se allegó el certificado de existencia y representación legal que refiere que actualmente es el “*Representante Legal Para Asuntos Judiciales y Administrativos*”.

*b. Recurso reposición (artículo 430 del C. G. del P.).*

**2.** Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado del demandado, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

---

<sup>1</sup> Fls. 24 a 82, Anexo 01 Expediente digital.

Debe tenerse en cuenta que conforme al inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., los requisitos formales del título ejecutivo se deben discutir mediante recurso de reposición, por lo cual se debe establecerse cuáles son los requisitos formales del título ejecutivo, para lo cual se hace necesario traer a colación lo expresado por la La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sede de tutela siendo M.P. el Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en sentencia STC20186-2017 bajo Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02586-01 del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al decir:

“...3. Como colofón de lo mencionado, conviene precisar que los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional.

Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado:

*“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”<sup>2</sup>...”.*

En consecuencia, de lo normado en el artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Cursiva fuera de texto), y con base en la Jurisprudencia acotada se colige que el reproche en contra del mandamiento ejecutivo a la luz del mencionado inciso segundo del artículo 430 *ibídem*, recae sobre los requisitos formales del título ejecutivo que hace referencia a obligaciones *“...que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.



En relación a los requisitos especiales de las facturas de servicios públicos domiciliarios, conforme lo señalado en la Ley 142 de 1994 debe cumplir con lo siguiente para que integren el título ejecutivo y presente mérito ejecutivo: (a) La factura de cobro debe expedirse por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; (b) la factura debe cumplir con las exigencias señaladas en el Art. 148 de la Ley 142 de 1994; (c) la factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario; y (d) Debe acompañarse la factura con el contrato de condiciones uniforme.

Para el presente asunto, se aportó como título base de la ejecución la factura de servicio público domiciliario de energía eléctrica No. 608200708, firmado por el representante legal de la sociedad CODENSA S.A., por valor de \$130.404.910.00, por el periodo de facturación del 29 de julio de 2020 al 28/08/2020, a cargo del usuario Fiduciaria Bogotá S.A., factura que fue remitida y recibida por el demandado en fecha 2 de diciembre de 2020. Además, se aportó el contrato de condiciones uniformes con fecha de actualización del mes de diciembre de 2019, el cual corresponde a una calenda anterior al periodo de facturación y cobro del presente trámite ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, esta judicatura advierte que la factura de servicio público y el contrato de condiciones uniformes cumplen con los requisitos formales contenidos en el Art. 422 del C.G. de P., y los contenidos en la Ley 142 de 1994, para tenerse en cuenta como título ejecutivo en contra de la sociedad ejecutada.

Ahora, en cuanto que el contrato de condiciones uniformes no corresponde al que inicialmente se vincularía a la parte demandada cuando se realizó el proyecto constructivo en el lugar y sitio del inmueble, y que el valor de la prestación del servicio de aseo no corresponda a la empresa CODENSA S.A. E.S.P., el recurso resulta improcedente pues precisamente la argumentación del recurrente no cumple lo normado en el inciso 2 del artículo 430 ejusdem, ya que no ataca esos requisitos formales, sino por el contrario los requisitos sustanciales y son objeto de otra clase de defensa del demandado, por lo cual se debe denegar el recurso impetrado por la pasiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el mandamiento de pago 12 de febrero de 2021 por infundado frente a los hechos que constituyan excepción previa artículo 442 numeral 3 del C. G. del P., por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** No reponer el mandamiento de pago 12 de febrero de 2021<sup>3</sup> por el argumento de requisitos formales (artículo 430 del C. G. del P.), por las razones antes expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Secretaria controle el término concedido al demandado para pagar o excepcionar.

**CUARTO:** Se tiene al abogado **JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO** como apoderado del actor.

**QUINTO:** Como quiera que la demandada ya fue debidamente notificada, por lo cual atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, además que en su mayoría se están tramitando procesos digitales lo que demanda mayor tiempo para emitir las decisiones teniendo en cuenta que el internet del Juzgado no es de gran velocidad y constantemente presenta fallas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

*Lagc*

---

<sup>3</sup> Anexo 09 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e736c7ba270ee7f244cc576127ac7950c88d2b2f636d74f0c98f891600b6cb4a**  
Documento generado en 26/04/2022 03:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 110014003040 2022- 0047200**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Como el crédito representado en el pagaré N° 015036180000006 base del proceso, se pactó para ser cancelado en 24 cuotas mensuales, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda expresando en forma separada las cuotas en mora, indicando el valor de cada una de ellas, la fecha de vencimiento, los intereses moratorios y de plazo que cobra frente a cada una de las cuotas vencidas, así como lo pertinente frente al capital acelerado. Igualmente, indicará si hace uso de la cláusula aceleratoria, precisando desde qué fecha hace uso de ella y el valor del capital insoluto acelerado.

**SEGUNDO:** Aclarará por qué los pagarés objeto de ejecución N° 015036110003123, 015036110004340 y 4481870000538203, se encuentran ejecutados por un solo instalamento y con fecha única de exigibilidad, y la proyección de pagos que se anexó sobre los mismos se encuentra amortizada por cuotas.

**TERCERO:** Deberá adecuar el poder conferido dado que el mismo se encuentra dirigido al “Juez Civil del Circuito de Bogotá”.

**CUARTO:** Deberá aclarar y en su caso desacumular las pretensiones de los literales B, C y D en su literal “d” de cada una de ellas, respecto al cobro de seguros de vida y otros pagos por el cliente, indicando en forma separada cual es el valor del seguro cobrado, desde que fecha se causó, porque concepto se causó, igualmente deberá indicar en que consiste los otros pagos por el cliente.

**QUINTO:** Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de que indique en forma separada cual es el valor del seguro cobrado, desde que fecha se causó, porque concepto se causó, igualmente deberá indicar en que consiste los otros pagos por el cliente según cada pagaré cobrado.

**SEXTO:** Deberá allegar prueba que demuestre que el demandante pago el seguro que cobra en las pretensiones B, C y D.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7b8c2b7d66d7d86dfd309b639776032081831e7201bff0a5e1c71f22709651bb**

Documento generado en 26/04/2022 03:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).  
Rad. No. **2022-00485**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá allegar poder dirigido a este Juzgado y que cumpla con los requisitos bien de Decreto 806 de 2020 o en su defecto con lo normado en el artículo 74 del C. G. del P., además, deberá indicar en el poder cual es la acción que debe ejercer el apoderado judicial, esto es, si es un proceso declarativo o un proceso ejecutivo derivado de un contrato, indicando en forma clara el contrato del cual dimana la acción a presentar.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior, deberá corregir la demanda a fin de indique si es un proceso declarativo o un proceso ejecutivo derivado de un contrato, indicando las pretensiones pertinentes a la acción que se pretende conforme el poder otorgado.

**TERCERO:** En caso que se trate de proceso declarativo de resolución de contrato deberá allegar requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal). (Artículo 621 del C. G. del P.).

**CUARTO:** Deberá allegar prueba del envío de la demanda a la pasiva al momento de presentar el libelo genitor. (Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc839d3c2d680e0ab082dc27c0f9056dc89a62c708bbd29593a4c2512d663be**

Documento generado en 26/04/2022 03:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2022 – 00488-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **JVN528**, con fecha de expedición no superior a un mes, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y establecer el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029283b97e0109379710a9b98b3098d483094753c133f9454adf0276d22742e0**

Documento generado en 26/04/2022 03:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2018 – 00111-00**

**1.** A fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría requiérase al auxiliar de justicia **ÁLVARO HERNÁN TRUJILLO MAHECHA** a fin que proceda dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio calendado 26 de febrero de 2018<sup>1</sup>.

**2.** Agréguese en autos los documentos que militan en los anexos 16 a 18 del expediente digital, así mismo, téngase como cesionario de los derechos de crédito de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** al **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**

Notifíquese a la pasiva a fin de que se pronuncie en forma expresa para los efectos que ordena el inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

---

<sup>1</sup> Fl. 66, Anexo 01 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb98807cfa0756c795c0ead808f5cc95a26b83ae8700a7746656507b507fb67**  
Documento generado en 26/04/2022 03:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2018- 01243-00**

Estando el expediente al Despacho se ordena EMPLAZAR a los señores **FRANCISCO DAVILA VARELA Y FELIPE GUILLERMO DAVILA VARELA.**

En vista de que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar a la demandada **ADRIANA LUCÍA HERNANDEZ PALACIO.**

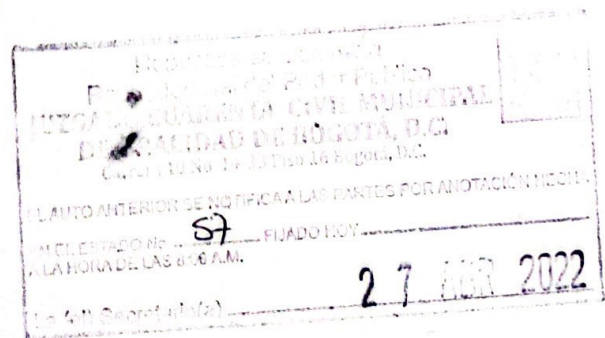
Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia del Decreto 806 de 2020, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión del demandado **ADRIANA LUCÍA HERNANDEZ PALACIO. FRANCISCO DAVILA VARELA Y FELIPE GUILLERMO DAVILA VARELA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

De otro lado se ordena al apoderado de la actora para que proceda con la notificación de las demandadas **MAGALI DAVILA TRIANA Y MONICA CONSTANZA VARGAS AGUILAR**, conforme a lo ordenado en auto de 21 de enero de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**

**JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00627-00**

Teniendo en cuenta que el liquidador que fuere designado por el Despacho manifiesta que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador antes designado, recayendo el nombramiento en el señor **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA** C.C. 79.889.216, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$250.000.00.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0dfcf5a1b291c624202607d253c7d917766b396176f5b369550ecbcc411303fb**

Documento generado en 26/04/2022 03:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00814 00**

**1.** Téngase en cuenta que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** dentro del término legal contestó el llamamiento en garantía y presentó excepciones de mérito.

**2.** De conformidad con lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., de las excepciones de mérito impetradas por la parte pasiva **JAVIER QUILAGUY TENJO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y DE TURISMO DE COLOMBIA – SETURCOL LTDA** y el llamado en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, se corre traslado al actor por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lagc*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Código de verificación: **df6d316fae68d477edd939d1ef83ee94c16fbc07e30304c307a320b33a0cdb8**

Documento generado en 26/04/2022 03:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 2022 – 00489**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LINA ALEJANDRA REYES ALVARADO** por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$52.061.995 M/cte**, por concepto del capital acelerado de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total.
- 2. \$4.549.204 M/cte**, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.
- 3.** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** actúa como apoderada judicial del demandante.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8c11163648eac630105be4e7429104c999c51210262dba020958bc838f4d85**

Documento generado en 26/04/2022 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).  
**2022-00490**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá adecuar las pretensiones primera y segunda a fin de que desacumule cada una de las sumas de dinero representada en cada factura base de ejecución. Igualmente, deberá descumular las peticiones sobre intereses de mora sobre el capital de cada una de las facturas base del proceso. En consecuencia, las pretensiones deben elevadas en forma clara, concreta y unitaria para cada factura.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 040**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19ef274cb332381bf2dc886668ca8c8e45046f9c4b7ef271fd041291ee0dcd4**

Documento generado en 26/04/2022 03:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022).

**2022-00491**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Alléguese certificado de existencia y representación de la entidad **GLOBAL ETETIC 2000**, con fecha de expedición no superior a un mes.

**SEGUNDO:** Deberá adecuar y adicionar la pretensión quinta a fin de indique el valor del perjuicio a título de lucro cesante.

**TERCERO:** Deberá realizar el juramento estimatorio en la forma que ordena el artículo 206 del C. G. del P.

**CUARTO:** Deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal) conforme lo ordenado en el artículo 621 del C. G. del P.

**QUINTO:** Deberá indicar el domicilio de la entidad demandada, y el domicilio de su representante legal.

**SEXTO:** Deberá allegar en forma legible y completa los documentos que a folios 7, 8 y 13.

**SEPTIMO:** Deberá allegar poder, el cual debe cumplir con las exigencias del Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del C. G. del P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0048f883ab78142af3ee1dec659247a254fea649af260382cd25f064db88ff**  
Documento generado en 26/04/2022 03:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 2022 – 00492**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COOMEVA S.A. (BANCOOMEVA)** contra **DORIS VIRGINIA TOBAR y CARLOS ALFONSO SARMIENTO PARDO** por las siguientes sumas dinerarias:

**PAGARÉ No.00000304528.**

- 1. \$130.277.701**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (1 de abril de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos



electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CARLOS SEPULVEDA HERNANDEZ** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**CUARTO:** Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web [ramajudicial.gov.co](http://ramajudicial.gov.co) en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

**NOTIFÍQUESE, (1)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee952ad29a9876b4b666bc065b07e00f3a3c9a0fd6e2733072c6ba3f3b4ceef**

Documento generado en 26/04/2022 03:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**